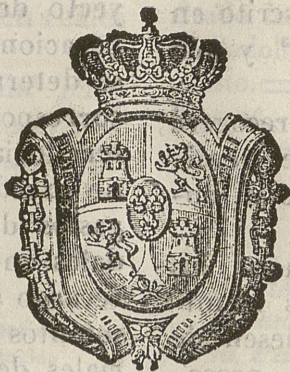


Núm. 39.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 30 de Marzo de 1848.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 77.

Circular mandando que en todos los pueblos en que no estuviere instalada la Junta municipal de Beneficencia, se instale inmediatamente.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — La mendicidad, que no es un indicio seguro de pobreza, lo es casi siempre de holgazanería, de malos hábitos y costumbres en los individuos, y de falta de celo, de inobservancia de las leyes en los encargados de ejecutarlas. El mendigo no siempre es pobre: con sus harapos suelen disfrazarse el hombre de mala vida, el vago, el que espía las habitaciones con malvada intencion, y grandes criminales se ocultan tambien con su andrajoso vestido. A los encargados de la Proteccion y Seguridad pública corresponde la persecucion de estos; pero como fingidos pobres usurpan á los verdaderos los socorros que les destinaba la caridad, no solo privándolos de la limosna que reciben, sino introduciendo la desconfianza y el recelo en los que dan, y haciendo que por temor de que los engañe una necesidad aparente dejen de socorrer las que no lo son. Por eso las leyes de Beneficencia prohíben dar y pedir limosna á los que no lleven un documento que acredite su pobreza, y antes habian ya prescrito que ninguno mendigase fuera de la Parroquia ó jurisdiccion de su domicilio. Los habitualmente necesitados no son tantos como parece; y fuera de las crisis y calamidades pasajeras en que la administracion tiene que arbitrar medios de sostenimiento y de trabajo, que son siempre escepciones, no habrá pueblo que no pueda mantener sus pobres, si pordioseros extraños, que no consta que lo sean, no viniesen á privarlos de los socorros que debieran ser exclusivamente suyos. La observancia estricta de las leyes de Beneficencia puede remediar tantos males, y, cuando no acabar, reducir á lo menos la mendicidad, cuya estension y propagacion ha llegado á ser una

vergüenza y un escándalo. Para remediarle se observarán por ahora las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En todos los pueblos en que no estuviere instalada, se instalará inmediatamente la Junta municipal de Beneficencia compuesta del Alcalde, un Regidor de Ayuntamiento, el Cura Párroco mas antiguo, tres vecinos de los mas ilustrados y caritativos y un facultativo de Medicina ó en su defecto de Cirujía. En los pueblos que pasen de cuatrocientos vecinos, serán estos cuatro en vez de tres, y dos los facultativos. En los que tengan mas de una Parroquia se formarán ademas Juntas Parroquiales auxiliares de la Municipal y presididas por el Párroco respectivo conforme al Reglamento.

Los Alcaldes me darán parte inmediatamente de la instalacion de la Junta y de los individuos que la componen.

2.<sup>a</sup> Las Juntas formarán desde luego un registro de los pobres habituales de su distrito que hayan de ser socorridos, con expresion de las causas de su indigencia é impedimentos ó achaques que los priven de bastarse á sí mismos. De este registro se remitirá una copia á este Gobierno político, dando parte al mismo tiempo de los medios adoptados para su manutencion y asistencia.

3.<sup>a</sup> Los Alcaldes, oyendo á las Juntas, proveerán al socorro de los pobres de su Distrito ó Parroquia, promoviendo suscripciones voluntarias ó por cuestaciones hechas por sus mismos individuos ó por los medios que se consideren mas eficaces al objeto. Cuando no alcanzaren los que les sugiera una celosa caridad, los Ayuntamientos propondrán por adiccion al presupuesto Municipal los recursos necesarios para cubrir esta atencion. Solo como último, y cuando todos los demas se hayan agotado, se permitirá mendigar á los pobres del pueblo en el pueblo mismo, señalando de antemano los dias y horas en que puedan hacerlo.

4.<sup>a</sup> Los Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones no mendigue ninguno que no esté

domiciliado en ella, se halle además inscrito en el registro de que habla la disposición 2.<sup>a</sup> y solo en el caso previsto en la 3.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> A los pordioseros extraños se los recogerá y auxiliará con lo puramente indispensable, remitiéndolos por tránsitos de justicia á la de su domicilio.

6.<sup>a</sup> Si perteneciesen á distinta provincia, los Alcaldes los dirigirán á ella en los mismos términos ó á este Gobierno político si careciesen de documento que acredite sus personas y procedencia.

7.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los pueblos que confinan con otras provincias, cuidarán más escrupulosamente de que no se introduzcan en esta mendigos forasteros, socorriéndolos por una vez, y haciéndolos volver de justicia en justicia á sus respectivos domicilios.

8.<sup>a</sup> Se prohíbe mendigar bajo ningún pretexto en los sitios y caminos públicos, y serán responsables los Alcaldes en cuyo término se encuentren los pordioseros.

9.<sup>a</sup> Subsistirán como hasta aquí los establecimientos de Beneficencia y Juntas que tengan por objeto el socorro de los indigentes, ya sean sostenidos y procedan de los Ayuntamientos ó de otras asociaciones caritativas. Los Alcaldes me darán parte de unos y otras; y de acuerdo con ellas me propondrán las mejoras que convenga introducir y medios de fomentar el espíritu de caridad que la sostiene.

10.<sup>a</sup> Los Alcaldes me consultarán cuantas dudas y dificultades se les presenten para la ejecución de las disposiciones que preceden, y las demás que convenga adoptar para conseguir el interesante objeto de esta circular.

Encargo muy especialmente á los Alcaldes la exacta ejecución de cuanto se previene, y tendré muy presente el celo que despleguen, ó la apatía con que procedan en este asunto para su consideración en todos los demás. Los Señores Curas Párrocos que al mismo tiempo que ejercitan deben estimular y dirigir la caridad, pueden ser los mejores auxiliares: yo cuento con su cooperación activa y eficaz, y temería ofenderlos si les recordase sus deberes sagrados en el ejercicio y dirección de la mejor de las virtudes. Valladolid 30 de Marzo de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Núm. 78.

Real orden para que los Ayuntamientos adicionen en sus presupuestos municipales el gasto material de los repartimientos de la Contribución territorial.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me ha comunicado con fecha 11 del actual la Real orden circular que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernación del Reino en 20 de Febrero próximo pasado lo que sigue:

„Excmo. Señor: Por el artículo 4.<sup>o</sup> del pro-

yecto de ley de Presupuestos sometido á la deliberación de las Cortes en 26 de Diciembre último se determina, como sabe V. E., que sobre el cupo correspondiente á cada pueblo por la contribución territorial continúe imponiéndose un recargo que no exceda de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de cobranza, conducción y entrega de caudales en las arcas del Tesoro. Del producto de este recargo se aplicaba anteriormente á los Ayuntamientos una parte con destino á los gastos materiales de formación de los repartimientos de esta contribución, que consistía en catorce maravedís respecto de los pueblos en que la cobranza corria á cargo de la Hacienda, ó de recaudadores con responsabilidad directa á ella; y en veinte y ocho maravedís respecto de aquellos en que los Ayuntamientos llenaban al mismo tiempo el servicio de la cobranza, conducción y entrega de fondos. Así, tomando por base el cupo de contribución correspondiente á cada pueblo, puede calcularse que el importe anual de los catorce maravedís abonados á los unos asciende aproximadamente á doscientos ochenta mil reales, y el de los veinte y ocho satisfechos á los demás, según queda indicado, á un millón cuatrocientos mil reales. La experiencia sin embargo demostró que era insuficiente para el buen servicio de la cobranza la parte que por este concepto estaba señalada de premio; y de ahí la razón del aumento de la fracción de maravedís hasta el importe íntegro del recargo con destino á dicho objeto y á la conducción y entrega de caudales exclusivamente, según por el ya citado artículo 4.<sup>o</sup> se determina, el cual con arreglo á la ley de 11 del corriente debe empezar á regir desde 1.<sup>o</sup> de Enero de este año. De esta disposición, pues, es consecuencia natural y precisa que los Ayuntamientos han de soportar el corto gasto de la material formación de los repartimientos, incluyéndose en su respectivo presupuesto de obligaciones, como una de las que les impone la ley Municipal en su artículo 83, y cuyo importe anual por término comun entre todos los pueblos de la Península, según el cálculo hecho arriba, puede presuponerse en catorce maravedís por cada cien reales de su respectivo cupo de contribución, y en junto en un millón de reales. Con este motivo, para llevar á cumplido efecto la ley citada en esta parte, se ha expedido con esta fecha por el Ministerio de mi cargo la Real orden circular de que remito á V. E. adjuntos sesenta ejemplares para su conocimiento, y á fin de que pueda servirse disponer se hagan á los Gefes políticos las preveniciones oportunas para su cumplimiento en la parte que les concierne.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.» Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación del Reino, incluyéndole un ejemplar impreso de la citada circular, á fin de que los Ayuntamientos de esa provincia adicionen en sus presupuestos municipales el gasto material de los repartimientos de la contribución territorial, no debiendo este

exceder de catorce maravedís por cada cien reales vellon de su cupo respectivo.

*La que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos de la Provincia. Valladolid 24 de Marzo de 1848. = Manuel de la Cuesta.*

Real orden encargando á los Fiscales y Jueces la mayor actividad en el despacho de las causas pendientes sobre denuncias de Periódicos.

*Regencia de la Audiencia de Valladolid. = El Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia con fecha 10 del actual me comunica la Real orden circular siguiente:*

Excmo. Señor: Con fecha 8 del corriente ha dicho á este Ministerio el de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

„Siendo de la mayor importancia para la eficacia y utilidad de las penas el que la aplicacion de estas siga del modo mas inmediato posible á los delitos; y habiendo observado de algun tiempo á esta parte que hay pendientes muchas denuncias de Periódicos sin que haya realizado fallo alguno del Tribunal que entiende en esta materia, para evitar que la dilacion ó entorpecimiento en estos juicios perjudique indebidamente á los interesados y debilite la sancion moral de la pena con detrimento de los intereses sociales; S. M. me encarga signifique á V. E. que estimando en su justo valor estas razones se sirva activar el celo de los Fiscales y Jueces encargados en la persecucion de estas causas, á fin de que procuren terminarlas con la brevedad que consienta la justicia.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para los efectos oportunos.

*Y la Audiencia en su vista la mandó guardar y cumplir, y que al efecto se circule en la forma ordinaria.*

*Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid Marzo 17 de 1848. = Juan Antonio Barona. = Señor Gefe político de esta Provincia.*

*Insértese. = Cuesta.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Don Francisco Armesto, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su Partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rosa Pedroso, de esta vecindad, para que en el término de nueve dias á correr desde la publicacion de este edicto, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á satisfacer la multa de diez ducados que se la impusieron en la causa seguida en 1838 contra Ana García, sobre robo de una capa á Angel Martínez, de esta Ciudad, y pasado dicho término sin haberlo veri-

ficado la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 16 de Marzo de 1848. = Francisco Armesto. = Por mandado de su Señoría, Pedro de Solís Ramos.

*Insértese. = Cuesta.*

*Don Juan María Gomez Inguanzo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su Partido, &c.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Rodriguez, vecino de Villanueva, Miguel Alonso, vecino de Sales y Francisco Leon, vecino de Brañalonga, todos del Concejo de Tineo en Asturias, para que en el término de treinta dias contados desde el en que este edicto se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la Provincia, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que se les dirijan conforme al resultado de la causa instruida á consecuencia de las heridas hechas á Gerónimo Gallego, vecino y mesonero de Villalpando, de este partido, en la noche del 7 de Abril del año último, en cuya ocurrencia tomaron parte, apercibidos de que en otro caso y por lo á ellos referente se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados de la Audiencia y parándoles todo perjuicio. Dado en Rioseco á 12 de Marzo de 1848. = Juan Gomez Inguanzo. = Por mandado de su Señoría, Antonio Rodriguez Valdaliso.

*Insértese. = Cuesta.*

*Don José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalón y su Partido, que de ser tal el Escribano refrendante da fé.*

Hago saber: Que en el expediente incoado en el Juzgado de primera instancia de esta villa en el año pasado de 1844 sobre que se anunciase, como en efecto se anunció, por medio de edictos la vacante de la Capellanía que fundó Don Pedro Pajares en la Iglesia Parroquial del Salvador en la villa de Mayorga con el título de la Circuncisión, la cual quedó vacante por fallecimiento del Presbítero Don Felipe Fierro, y cuyo expediente se ha hallado paralizado; mas como en 14 de Octubre del año último se hubiese solicitado por el Procurador de este Juzgado Don Malaquías García á nombre de Don Toribio Rodriguez, Presbítero, vecino de dicha villa, y uno de los opositores á la expresada Capellanía, se anunciase en forma legal la vacante de ella en el Boletín oficial de la Provincia y Gaceta de Gobierno por nuevos editos y término de treinta dias, á todo lo cual se accedió por auto de 16 de dicho mes, por cuyo motivo cito y llamo opositores que se crean con derecho á la obtencion de los bienes en que dicha Capellanía consista y término expresado desde la fijacion y publicacion de este edicto; en la inteligencia que si dentro de él no compareciesen á usar de su derecho les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villalón y Marzo 13 de 1848. = José María Barban. = Por su mandado, Manuel Pascual Tejeiro.

*Insértese. = Cuesta.*

*Don José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su Partido.*

A toda clase de personas hace saber: Que á instancia de Don Malaquías García, Procurador de este Juzgado y apoderado sustituto de Doña Basilia Beneitez, vecina de Morales, se ha incoado expediente sobre la adjudicacion en propiedad de los bienes en que consiste la Capellanía que con el título de Misa de Alba fundó en la Iglesia Parroquial de Villafrades Don Diego Beneitez el viejo; en el cual por providencia de este día se ha mandado fijarse los correspondientes edictos, y llevando adelante esta determinacion, por el presente se cita, llama y emplaza á todos cuantos se crean con derecho á los bienes de la enunciada Capellanía, para que en el término de treinta días por sí ó por medio de Procurador competentemente autorizado, se apresuren á exponer el que les asista en este Juzgado y oficio del Escribano refrendante, bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo practicado, se sustanciará en rebeldía de los no comparecientes, parándoles el consiguiente perjuicio. Dado en Villalon Marzo 15 de 1848. = José María Barban. = Por su mandado, Emidio de la Riva.

*Insértese. = Cuesta.*

*Administración principal de Bienes nacionales de la Provincia de Valladolid.*

**Arriendo de fincas del Clero Secular.**

*Dia 23 de Abril próximo venidero de once á once y media de su mañana.*

Se subasta en renta por tiempo de cuatro años cuatro pedazos de tierra y un prado que en término de Torrelobaton pertenecieron á la Capellanía de misa de once, fundada en la Iglesia de Santa María de la misma por Jacinta Rodriguez, vacante por fallecimiento de Don Benito Velarde, Presbítero, vecino que fué de Laseca, y últimamente ha llevado Manuel Luengo Gallego: tipo 9 fanegas 6 celemines de trigo anuales.

*En el mismo dia de once y media á doce.*

Se subasta en renta por dichos cuatros años una tierra que en término de Torrecilla y pago de la Fuente de la Lama perteneció á la referida Capellanía, y ha llevado Alejandro Rodriguez: tipo 5 fanegas de trigo el año de su disfrute.

*En el mismo dia de doce á doce y media, es de mayor cuantía.*

Se subasta en renta por los referidos cuatro años cinco pedazos de tierra y un prado que en término de Torrelobaton pertenecieron á dicha Capellanía, y ha

llevado Cayetano Alonso, vecino de San Pelayo: tipo 19 fanegas de trigo anuales.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en dichos arriendos acuda ante el Alcalde y Procurador Síndico de Torrelobaton, Escribano ó Fiel de Fechos y persona que delegue el Administrador de Bienes Nacionales, el día y hora citados donde han de celebrarse los remates con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto; y respecto al de mayor cuantía se celebrará remate á la vez en esta Capital en los estrados de la Intendencia, ante su Señoría, Contador y Administrador de Bienes nacionales y Escribano de Rentas. Valladolid 23 de Marzo de 1848. = Domingo Gutierrez Calderon.

*Ayuntamiento constitucional de Villabañez.*

Esta Corporacion tiene acordado celebrar el remate de los pastos de los prados de esta villa el día 25 de Abril próximo de ocho á nueve de su mañana en el sitio de la Casa Consistorial de esta villa, el que tendrá efecto bajo las condiciones del expediente que está de manifiesto en su Secretaria. Villabañez Marzo 22 de 1848. = El A. P., Domingo de Monasterio. = Sergio Gonzalez, Secretario.

*Insértese. = Cuesta.*

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende una casa grande, sita en las valles de la Libertad y Orates, señalada con los números 1 y 10 respectivos. Consta de tres Portales, dos entradas independientes, cinco habitaciones y en cada una de estas las localidades suficientes para una familia aunque esta sea numerosa, comun, pozo y todas las demas oficinas necesarias para la mayor comodidad.

Si alguna persona quisiera interesarse en su adquisicion, puede tratar con la dueña que vive en la misma casa.

*Insértese. = Cuesta.*

Para hacer pago á la Hacienda pública se vende judicialmente la finca que á continuacion se expresa:

Una casa situada en el casco de esta Ciudad, su calle de Zúñiga marcada con el número 10, la que se compone de tres pisos, cuadras, bodegones y corral, y se halla tasada en 9,360 rs. vn., de los cuales rebajada la tercera parte, se vende libre de toda carga en 6,240 rs. vn.

Las personas que quieran interesarse en esta venta acudan á la Escribanía de Don Francisco Cospedal el día 3 del próximo entre doce y una de su tarde en que será rematada en el mejor postor. Valladolid 25 de Marzo de 1848. = Ricardo Otero.

*Insértese. = Cuesta.*

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

### Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Marzo de 1848.

Núm. 27.

Real orden prorogando hasta el 15 de Marzo próximo el término señalado para presentar las hojas de servicio á todos los empleados activos y cesantes dependientes del Ministerio de Hacienda.

Núm. 28.

Circular para que los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia auxilién á los destacamentos de Guardia civil con su cooperacion personal en los casos convenientes.

Núm. 29.

Real decreto autorizando al Gobierno para que llame al servicio de las armas veinte y cinco mil hombres del alistamiento del año de 1847.

Núm. 30.

Real orden para que los Alcaldes de los pueblos formen una Relacion de los Mozos que fueron sorteados para la quinta de 1846.

Núm. 31.

Real decreto sobre el uso de licencias temporales de los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Otro suprimiéndose desde el 15 de Marzo los derechos de puertas y arbitrios de todas clases sobre las primeras materias y productos de las fábricas nacionales de tejidos y puntos de lana, y demas que en él se expresan.

Núm. 32.

Real orden declarando que el levantamiento de planos geométricos solo es obligatorio á las Capitales de Provincia y poblaciones de crecido vecindario.

Otra para que en las cuentas provinciales y municipales pertenecientes al año de 1847 se comprendan solo los ingresos y gastos ocurridos dentro del mismo año.

Núm. 33.

Real orden sobre las reclamaciones que se hagan contra los acuerdos de los Consejos provinciales en materia de quintas.

Otra haciendo algunas prescripciones relativas á suspensiones ó separaciones de funcionarios del orden judicial.

Otra dictando algunas medidas con motivo de varias consultas que los dueños de oficios enagenados han dirigido al Gobierno.

Núm. 34.

Real orden haciendo saber la resolucion adoptada con respecto á los Mayorales de la Silla-Correo Restituto Rebollo y Manuel Lozano.

Otra mandando que el recargo establecido sobre los cupos de la Contribucion territorial con destino á los gastos de repartimiento y cobranza de la misma, se aplique solamente desde 1.º de Enero de este año á la cobranza, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro, y que el gasto de la material formacion de repartimientos se satisfaga por el presupuesto de obligaciones de los Ayuntamientos respectivos como una de las que les incumbe llenar por la ley municipal.

Otra disponiendo que se suspenda por ahora la exaccion del cinco por ciento de recargo para fondo supletorio de las clases agremiables en la contribucion industrial.

Núm. 35.

Real orden para que en todos los depósitos de caballos padres del reino, costeados por el Estado, se dé gratis por este año el servicio de la monta.

Núm. 36.

Repartimiento de 394 soldados señalados á esta Provincia para el reemplazo de 25,000 hombres, decretado por el Gobierno de S. M. en 1.º del corriente Marzo, correspondiente al alistamiento del año de 1847.

Núm. 37.

Circular para que los Alcaldes de los pueblos Cabezas de Partido judicial de esta Provincia se encarguen desde 1.º de Abril próximo del socorro de los presos pobres de sus respectivas cárceles.

Núm. 38.

Real decreto declarando exentos del servicio militar los novicios y profesos de los colegios de Misioneros de Filipinas establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo.

Real orden para que se declare disuelta la Sociedad anónima establecida bajo el título de *Banco de Cádiz*, diferente del que se halla autorizado competentemente con este nombre.

Otra mandando se abonen ochenta rs. vn. por cada desertor que se aprehenda por los paisanos.

Núm. 39.

Circular mandando que en todos los pueblos en que no estuviese instalada la Junta municipal de Beneficencia, se instale inmediatamente.

Real orden para que los Ayuntamientos adicione en sus presupuestos municipales el gasto material de los repartimientos de la Contribucion territorial.

Otra encargando á los Fiscales y Jueces la mayor actividad en el despacho de las causas pendientes sobre denuncias de Periódicos.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

### Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Marzo de 1848.

Otra mandando que el recargo establecido sobre los cupos de la Contribucion territorial con destino a los gastos de repartimiento y cobranza de la misma, se aplique solamente desde 1.º de Enero de este año a la cobranza, conducción y entrega de fondos en las arcas del Tesoro, y que el gasto de la material formacion de repartimientos se satisface por el presupuesto de obligaciones de los Ayuntamientos respectivos como una de las que les incumbe llenar por la ley municipal. Otra disponiendo que se suspenda por ahora la exaccion del cinco por ciento de recargo para todo suplitorio de las clases agrariables en la contribucion industrial.

Núm. 35.

Real orden para que en todos los depósitos de caballos puros del reino, costeados por el Estado, se de gratis por este año el servicio de la monta.

Núm. 36.

Repartimiento de 394 soldados señalados a esta Provincia para el reemplazo de 25,000 hombres, decretado por el Gobierno de S. M. en 1.º del corriente Marzo, correspondiente al alistamiento del año de 1847.

Núm. 37.

Circular para que los Alcaldes de los pueblos Capataes de Partido judicial de esta Provincia se encarguen desde 1.º de Abril próximo del socorro de los presos pobres de sus respectivas cárceles.

Núm. 38.

Real decreto declarando exentos del servicio militar los novicios y profesores de los colegios de Misioneros de Filipinas establecidos en Valladolid, Ocaña y Montegudo. Otra orden para que se declare diana la Sociedad anónima establecida bajo el título de Banco de Cádiz, diferente del que se halla autorizado competentemente con este nombre. Otra mandando se abonen ochenta rs. vu. por cada deserte que se aprehenda por los pasanos.

Núm. 39.

Circular mandando que en todos los pueblos en que no existiese instalada la Junta municipal de Beneficencia, se instale inmediatamente. Real orden para que los Ayuntamientos adicionen en sus presupuestos municipales el gasto material de los repartimientos de la Contribucion territorial. Otra encargando a los Facultades y Jueces la mayor actividad en el despacho de las causas pendientes sobre denuncias de Periodicos.

Núm. 27.

Real orden prorrogando hasta el 15 de Marzo próximo el término señalado para presentar las hojas de servicio a todos los empleados activos y cesantes dependientes del Ministerio de Hacienda.

Núm. 28.

Circular para que los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia auxilien a los destacamentos de Guardia civil con su cooperacion personal en los casos convenientes.

Núm. 29.

Real decreto autorizando al Gobierno para que llame a servicio de las armas veinte y cinco mil hombres del alistamiento del año de 1847.

Núm. 30.

Real orden para que los Alcaldes de los pueblos formen una Relación de los Mozos que fueron sorteados para la quinta de 1846.

Núm. 31.

Real decreto sobre el uso de licencias temporales de los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Otra suprimiendo desde el 15 de Marzo los derechos de puestas y arriendos de todas clases sobre las primeras materias y productos de las fábricas nacionales de tejidos y puntos de lana, y demas que en él se expresan.

Núm. 32.

Real orden declarando que el levantamiento de planos geométricos solo es obligatorio a las Capitales de Provincia y poblaciones de crecido vecindario.

Otra para que en las cuentas provinciales y municipales pertenecientes al año de 1847 se comprendan solo los ingresos y gastos ocurridos dentro del mismo año.

Núm. 33.

Real orden sobre las reclamaciones que se hagan contra los acuerdos de los Consejos provinciales en materia de quintas. Otra haciendo algunas prescripciones relativas a suspensiones ó separaciones de funcionarios del orden judicial.

Otra dictando algunas medidas con motivo de varias consultas que los señores de oficios ensenados han dirigido al Gobierno.

Núm. 34.

Real orden haciendo saber la resolucion adoptada con respecto a los Mayordos de la Silla-Correo Restituto Rebollo y Manuel Lozano.